



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-01494-00

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **MIGUEL ANGEL ESPELETA SALAS**

Accionado: **COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD “ECOOOSOSP-E.S.S-ARS
y COMPENSAR**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **MIGUEL ANGEL ESPELETA SALAS**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD “ECOOOSOSP-E.S.S-ARS y COMPENSAR**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social y el debido proceso.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifestó que tuvo una hija nacida el 9 de junio de 2024 a quien registró el pasado 14 de junio de 2024 en la Notaria 17 del Círculo de Bogotá identificada con NUIP 1016756421. Alegó que del 14 de junio al 02 de julio de 2024, radicó ante la entidad accionada solicitud de licencia de paternidad.

Informó que ante el silencio de la accionada volvió a radicar solicitudes ante la EPS el día 06 de agosto de 2024. El día 11 de agosto de 2024 la accionada dio respuesta negativa al pago de la licencia, por lo cual el 02 de septiembre de 2024 radicó nuevamente la petición obteniendo respuesta el día 24 de septiembre de 2024, en donde no accedió la EPS accionada Compensar Eps al pago de la licencia por extemporánea ya que el 06 de agosto de 2024 radicó la solicitud.

Con ocasión a lo descrito el accionante, solicita que se tutele su derecho a la seguridad social y al debido proceso. Y se ordena a la accionada a realizar el pago de la licencia de paternidad conforme al parágrafo 2 del artículo 2 de la ley 214 de 2021.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 20 de noviembre de 2024, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se dispuso a vincular de oficio a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y ADRES. Y mediante providencia del 02 de diciembre de 2024, se ordenó vincular a Alcaldía Mayor de Bogotá.

2.- EPS COMPENSAR: En informe visto en pdf 10, a través de apoderada judicial, indicó, que la licencia de paternidad solicitada por el accionante fue negada por presentar la solicitud de manera extemporánea y por no cumplir con los requisitos del Decreto 1427 de 2022.

3.- ADRES: En informe visto en pdf 08, a través de apoderado judicial, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, e informó que la acción de tutela sería improcedente cuando existieran otros recursos o medios de defensa de tipo judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues la acción de tutela no procede para resolver un conflicto de carácter económico.

4.- ECOOPSOS EPS SAS: En informe visto en pdf 09, a través de la liquidadora y representante legal de la entidad, adujo que el accionante se encuentra afiliado desde el 01 de abril de 2019, en la EPS COMPENSAR, y que el accionante no estuvo afiliado a Ecoopsos Eps, por lo que alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

5.- SUPERINTENDENCIA DE SALUD: En informe visto en pdf 11, a través del Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la entidad, manifestó que el accionante no había radicado en esa entidad ninguna solicitud anterior a la entrada en vigor de la Ley 1949 de 2019, relacionada con las prestaciones económicas, por lo que consideró que no existe competencia legal para que la entidad, conozca de ese asunto. Además, solicitó se declare la inexistencia de nexo de causalidad, y falta de legitimación en la causa por pasiva.

6.- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ: En informe visto en pdf 14, la Dirección distrital de Gestión Judicial, solicitó la desvinculación del Alcalde Mayor de Bogotá / Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., de la presente acción de tutela, pues respecto a estos se configura la falta de legitimación por pasiva. Y remitió por competencia a la Secretaría Distrital de Salud, quienes guardaron silencio al requerimiento realizado.

7.- SECRETARIA DE SALUD: En informe visto en pdf 15, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la entidad no ha realizado actos de acción y omisión que conlleve a la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

8.- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECION SOCIAL: Guardó silencio.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, ¿La acción de tutela es el mecanismo procesal para reclamar la licencia de paternidad cuando no hay afectación al derecho al mínimo vital?

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que el ciudadano **MIGUEL ANGEL ESPELETA SALAS**, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social y el debido proceso, en virtud de que la entidad accionada no le ha pagado de la licencia de paternidad pese a haberla solicitado a través del derecho de solicitud presentada desde el 14 de junio al 02 de julio de 2024.

Tratándose de la licencia de paternidad, ha dicho la Corte Constitucional

“La licencia de paternidad se fundamenta en los artículos 42 y 44 de la Constitución. Tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional en varias oportunidades, la licencia de paternidad desarrolla el principio del interés superior de los niños y niñas, pues a través de ésta se garantiza el cuidado y la atención durante los primeros días de su existencia, permitiéndoles, no solo la compañía permanente de la madre, sino también la del padre.”¹

Así mismo ha entendido la Corte Constitucional que el derecho a obtener el reconocimiento de la licencia de paternidad permite:

“Garantizar al infante que el progenitor estará presente y lo acompañará durante las primeras horas siguientes a su nacimiento, brindándole el cariño, la atención, el apoyo y la seguridad física y emocional necesaria para su desarrollo integral, con miras a la posterior incorporación del menor a la sociedad”²

Ahora bien de la revisión de escrito de tutela y sus anexos, y de los anteriores pronunciamientos constitucionales se puede establecer que la acción de tutela en principio resulta procedente para reclamar el pago de la licencia de paternidad cuando quiera que esta ha sido negada por la entidad obligada a su cumplimiento, no obstante, dentro del plenario no hay soporte de la solicitud radicada ante la EPS accionada Compensar EPS, pues el accionante informa que la solicitudes realizadas cuentan con radicados EN20240000358063 y EN20240000336066, aparentemente radicados los días 14 y 02 de julio de 2024, pero dicha circunstancia no se encuentra probada dentro del presente asunto, pues en pdf 02 se observa pantallazo de radicación de incapacidades, de los cuales no se demuestra la fecha en que fueron radicados en la plataforma. Además no se evidencia soporte de la radicación de la solicitud de licencia de paternidad, sino hasta el día 06 de agosto de 2024, en el que aporta carta dirigida a la entidad y el formulario de solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas en salud recibido el mismo 06 de agosto de 2024 ante Compensar Eps, situación que corroboró la entidad accionada.

Corolario de lo anterior, la acción de tutela para el pago de las prestaciones económicas derivadas de la licencia de paternidad se declarará improcedente, debido a que el accionante no acredita una situación de vulneración al mínimo vital o un perjuicio irremediable, por lo que esta cuerda procesal no se torna necesario para el amparo de las suplicas, quedándole siempre a la accionante la vía ordinaria a través del procedimiento establecido por el legislador ante los jueces laborales.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE por ausencia de vulneración el amparo suplicado por **MIGUEL ANGEL ESPELETA SALAS**, con base en lo expuesto en esta sentencia.

¹ T 114 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Sentencia C-383 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**